



# Aspectos comparados de la protección del artista nacional

## Autor

Pedro S. Guerra A<sup>1</sup>.  
Email: [pguerra@bcn.cl](mailto:pguerra@bcn.cl)  
Tel.: (56) 32 226 3903

Nº SUP: 123506

## Resumen

A propósito de un requerimiento parlamentario, se indaga en la protección que otras legislaciones otorgan a los artistas musicales nacionales frente a los artistas internacionales que realizan presentaciones en territorio nacional. En específico se estudian:

- a) Las **medidas** que favorecen la participación de artistas nacionales frente a los extranjeros;
- b) Las **exenciones tributarias** que puede existir en el medio;
- c) Los **aportes** que los artistas extranjeros puedan ser obligados a hacer a las entidades gremiales que agrupan a artistas musicales en el contexto nacional.

En general se advierte la existencia de normas que, ya sea en regulaciones específicas o en otras más generales, procuran dotar de ciertas ventajas al artista nacional frente a los extranjeros, cuando estos últimos efectúan presentaciones en el territorio nacional. De esta forma, se crean incentivos que iguale a los artistas nacionales a los extranjeros, ante el problema de competencia entre unos y otros por el público. Dichas medidas pueden tomar la forma de incentivos a la contratación de artistas nacionales conjuntamente con las presentaciones de extranjeros o bien de exigencias de pagos a los artistas extranjeros, que pueden tener como destino ya sea los gremios de artistas o bien el mismo Estado.

---

<sup>1</sup> El presente documento corresponde a una reedición del trabajo original sobre el tema, elaborado por los analistas Annette Hafner y Angelo Palli, ambos de la Biblioteca de Congreso Nacional (disponible en <http://bcn.cl/2cmqy>) y del elaborado por el analista Pedro Guerra A. sobre espectáculos artísticos masivos en Chile (disponible en <http://bcn.cl/2cn1i>)

---

## Tabla de Contenidos

1.	Introducción .....	2
2.	Normativa chilena relativa a la música.....	3
2.1.	Ley vigente.....	3
2.2.	Proyecto que reforma la Ley sobre fomento de la música chilena (Ley 19.928).....	3
3.	Normativa extranjera sobre protección de artistas locales	4
3.1.	Participación de artistas extranjeros en espectáculos musicales. ....	4
3.2.	Tributación de artistas en la legislación extranjera ....	5
3.3.	Pagos a entidades representativas de artistas locales o al Estado	6

### 1. Introducción

El presente documento indaga en el régimen de protección que se otorga en legislaciones extranjeras a los artistas musicales nacionales y frente a los espectáculos que se organizan por artistas extranjeros. Las formas de protección específica que se estudian son las cargas tributarias que se imponen a los artistas extranjeros, versus los nacionales, y la existencia de contribuciones o pagos que estos sean obligados a hacer a entidades gremiales que asocian a músicos nacionales.

El documento se organiza de la siguiente manera: en una primera parte se expone acerca de la regulación que actualmente ofrece la legislación chilena sobre el particular, de forma de determinar si existe en ella un régimen de protección del artista nacional en el sentido señalado anteriormente. Luego, se procede a analizar algunos aspectos de la legislación extranjera que aborde esas modalidades de protección o bien otras que resulten interesantes. Al efecto, se analizan las legislaciones de **El Salvador, Costa Rica, Panamá, Venezuela, Argentina, Ecuador, Singapur, Canadá y Nicaragua**. Las normas respectivas se sistematizan en tres grandes tópicos, a saber: participación de artistas extranjeros y locales; tributación, y pagos a entidades locales o al Estado.

## 2. Normativa chilena relativa a la música

### 2.1. Ley vigente

En la actualidad, el principal cuerpo legal sobre la materia es la Ley 19.928 de 2004, sobre fomento de la música chilena<sup>2</sup>. Esta ley tiene por objeto el apoyo, estímulo, promoción y difusión de la labor de autores, compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes, recopiladores, investigadores y productores de fonogramas chilenos, para la preservación y fomento de la identidad cultural. Estos objetivos se cumplen principalmente mediante el establecimiento de una orgánica estatal específica respecto de la música (el Consejo de Fomento de la Música Nacional, dependiente del Ministerio de las Culturas las Artes y el Patrimonio) y de un Fondo de Fomento de la Música Nacional, administrado por el mismo Ministerio para los efectos de cumplir con las funciones del mismo Consejo.

Con respecto a la protección de la producción musical chilena respecto de las producciones extranjeras, la ley dispone de un Título IV “Del Fomento de la Música Nacional”. En su articulado se desarrollan **estrategias de protección** de los artistas y de las producciones nacionales que dicen relación principalmente con cuotas de emisión de música nacional. De esta forma, de acuerdo al artículo 15 de la ley, las radioemisoras que operan concesiones de radiodifusión deben emitir diariamente al menos un 20% de producción musical nacional, medida sobre el total de canciones emitidas<sup>3</sup>. La Ley indica además que al menos un 25% de ese total, debe llenarse con composiciones o interpretaciones musicales emergentes (aparecidas en los últimos tres años) y con composiciones de identificación regional o local. El incumplimiento de dichas normas se sanciona con multa de 5 a 50 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

En ese sentido, no se advierte la presencia de normas dentro del articulado de la Ley 19.928 que favorezcan a la música chilena colocándola en una posición que pueda considerarse más ventajosa respecto de la extranjera en lo relativo a las presentaciones en vivo de grupos extranjeros.

### 2.2. Proyecto que reforma la Ley sobre fomento de la música chilena (Ley 19.928)

No obstante lo anterior, cabe señalar que se tramita actualmente en el Senado de la República el proyecto de ley que consagra los requisitos que han de cumplir los conciertos y eventos musicales que se presenten en Chile (Boletín 6110-24)<sup>4</sup>. En dicho proyecto, iniciado por moción parlamentaria en septiembre de 2008, se busca reformar la Ley 19.928 estableciendo ciertas medidas que refuercen el fomento de la música chilena, disponiendo que en los conciertos de agrupaciones musicales extranjeras, estas sean anteceditas en la presentación por grupos *teloneros* chilenos. No se incorporan normas en este proyecto que representen, más allá de lo dicho, mayores ventajas para los músicos chilenos frente a los extranjeros.

---

<sup>2</sup> Disponible en <http://bcn.cl/2cmr8>

<sup>3</sup> Ello a partir de la reforma introducida por la Ley 20.810, en 2015.

<sup>4</sup> Disponible en <http://bcn.cl/2c1bg>

### 3. Normativa extranjera sobre protección de artistas locales

En el presente acápite se exponen distintas normas de otros países y que buscan la protección de los artistas locales ante los extranjeros. Dicha protección puede vehicularse a través de distintas estrategias que de una u otra forma conducen a brindar a los artistas nacionales un trato más ventajoso que el que se dispensa a los extranjeros. Se articula el análisis en tres tópicos específicos; regulación de la participación de artistas extranjeros en el mercado local; tributación de grupos extranjeros y, finalmente, los pagos a que estos puedan ser obligados en beneficio de organizaciones gremiales o del mismo Estado en cuyo territorio se presentan.

#### 3.1. Participación de artistas extranjeros en espectáculos musicales.

Un caso significativo es el de **México**, que cuenta desde 1997 con una la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal<sup>5</sup>. Esta dispone, en el capítulo destinado a espectáculos musicales, teatrales, artísticos, culturales y recreativos (artículo 49) que al menos un 75% de los participantes debe ser nacional; no obstante, este porcentaje varía en el caso de los espectáculos públicos extranjeros culturales que se presenten por un evento específico o temporada. Para el caso de los espectáculos taurinos, los participantes extranjeros no pueden exceder el 50% del total de participantes<sup>6</sup>.

En el caso de **Ecuador**, se establece la obligación de los empresarios, personas naturales y jurídicas que contraten artistas extranjeros, de presentar conjuntamente en el mismo espectáculo a artistas nacionales, en una proporción del 60% del total del programa artístico. En estos casos, la remuneración de los artistas nacionales no puede ser inferior al 50% de la remuneración pagada a los artistas extranjeros.

Sin embargo, lo anterior no se aplica si los artistas extranjeros están auspiciados por sus propios gobiernos o por entidades u organismos públicos nacionales o internacionales, ni tampoco en el caso de los artistas que por la especial naturaleza artística de su presentación, no corresponda contar con una contraparte nacional<sup>7</sup>.

El caso de **Costa Rica** es uno de aquellos en que se legisla sobre la participación de artistas nacionales en los espectáculos que ofrecen agrupaciones artísticas extranjeras. Así, la ley que regula la Contratación e Impuestos a Artistas Extranjeros del Espectáculo<sup>8</sup> dispone que quien contrate o emplee artistas extranjeros deberá contratar igual número de artistas nacionales para

<sup>5</sup> Disponible en <http://bcn.cl/28msx>

<sup>6</sup> Artículo 47.- Tratándose de actuantes extranjeros en cualquiera de las categorías de festejos que se ofrezcan al público, consideradas aisladamente cada una de ellas, aquellos no podrán exceder del cincuenta por ciento de los Participantes programados. Es decir, sin excepción, todos los carteles deberán estar integrados por el cincuenta por ciento de Participantes mexicanos como mínimo.

<sup>7</sup> Ley de defensa profesional del artista, 1979; capítulo III De los Contratos con Artistas Extranjeros Artículo 13.-. Disponible en <http://bcn.cl/28msw>

<sup>8</sup> Disponible en <http://bcn.cl/1mvaz>

el mismo espectáculo, salvo que el sindicato mayoritario respectivo exprese la imposibilidad de suministrarlos. **Venezuela** opta por una estrategia similar, en su Ley de Protección Integral al Artista y Cultor Nacional. El artículo 29 de esta ley dispone que es obligatoria la participación y actuación del artista y cultor venezolano o venezolana en los distintos eventos y espectáculos en donde actúen y se presenten artistas y cultores no nacionales. Además, la participación y actuación del artista venezolano en cualquier evento y espectáculo a realizarse en territorio nacional, no debe ser inferior al 50%, según disponen los artículos 32 y 33. La remuneración por la participación y actuación del artista en cualquier evento y espectáculo donde haya presencia de artistas y cultores no nacionales, no puede ser menor al 30% con respecto a la remuneración percibida por éstos.

En **Singapur**<sup>9</sup>, la protección se da esta vez por la vía de la legislación laboral, esto es estableciendo que el empleador de un artista extranjero debe contratar al menos un trabajador local, como condición de que se otorguen visas de trabajo para un máximo de ocho a doce artistas extranjeros.

**Panamá** también es un país que ha optado por combinar la presencia de artistas locales y extranjeros. Según la Ley<sup>10</sup>, todo empleador que contrate los servicios de una orquesta o agrupación musical extranjera tiene la obligación de contratar a una orquesta o agrupación musical nacional de planta en cada uno de los locales o lugares donde se presenten las orquestas o agrupaciones musicales extranjeras y por el período de la respectiva contratación. En estos casos, las orquestas o agrupaciones musicales nacionales recibirán la suma mínima de 1.000.- balboas<sup>11</sup> por presentación y de la remuneración pactada cada uno de sus miembros recibirá la suma mínima de 60 balboas por presentación. Los artistas, orquestas o agrupaciones musicales extranjeras deben cotizar el cinco por ciento del valor de la contratación y por cada miembro en concepto de cuota de paso la suma de Veinte Balboas, las cuales serán pagadas en el ministerio de Trabajo y Bienestar Social y entregadas a los Sindicatos respectivos. El sindicato respectivo y el Ministerio competente deben dar su aprobación a los contratos celebrados entre los empleadores y los artistas extranjeros. La firma de dichos contratos debe efectuarse en el Ministerio competente o en un consulado de Panamá.

### 3.2. Tributación de artistas en la legislación extranjera

**Ecuador** y **Argentina** establecen en su normativa la exención del pago de impuestos en las programaciones artísticas en las que participen únicamente artistas nacionales<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Véase en <http://bcn.cl/1mvp4>

<sup>10</sup> Disponible en <http://bcn.cl/2cn06>

<sup>11</sup> Equivalente a la misma suma en USD.

<sup>12</sup> Ecuador: Artículo 31.-Ley de defensa profesional del artista, 1979. Disponible en <http://bcn.cl/2co1n>  
Argentina: Artículo 2.- Ley 19.787 Interés Nacional en Difusión de Música Argentina. Disponible en <http://bcn.cl/2co1p>

Otros estudios de legislación comparada<sup>13</sup> (España, Francia y México) muestran que se establecen exenciones de IVA o tasas rebajadas para los espectáculos artísticos o culturales, y las mismas tasas de Impuesto a la Renta, que al resto de las actividades profesionales.

### 3.3. Pagos a entidades representativas de artistas locales o al Estado

En el caso de **El Salvador** La Ley de Migración del Salvador<sup>14</sup> dispone que los artistas extranjeros no pueden ejercer actos remunerados de ninguna especie, sin que preceda autorización expresa del Ministerio del Interior, el cual debe oír previamente la opinión ilustrativa del Sindicato legalmente establecido, correspondiente a la actividad artística a que se dedica el interesado. Asimismo, los artistas extranjeros deben pagar, anticipadamente, al Sindicato respectivo un derecho de actuación equivalente al diez por ciento de la remuneración bruta que perciban en el país. Si el pago anticipado no es posible, por ser incierta e indeterminada la suma a percibirse, el contratista debe rendir una caución suficiente a favor del Sindicato respectivo, para responder del diez por ciento a pagar. En el caso de Circos extranjeros o espectáculos similares, el derecho de actuación será del dos y medio por ciento de la entrada bruta, que diariamente perciba en la taquilla, debiéndose liquidar y pagar por el sistema de retención.

En **Ecuador**, como requisito previo a sus presentaciones, los artistas extranjeros deben pagar a la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador (FENARPE), el valor correspondiente al 6% del contrato, cantidad que no puede ser inferior a cuarenta dólares por persona, para lo cual se establece que serán solidariamente responsables de esta obligación los representantes o empresarios, como también los gerentes o propietarios del escenario donde se presenten los artistas<sup>15</sup>. Además, se obliga a los artistas extranjeros a realizar una presentación gratuita, la que puede evitarse, entregando el 2% de las entradas al espectáculo<sup>16</sup>.

En el caso de **Canadá**, la regulación del problema se da por la vía del mercado de trabajo y se dispone de un programa para el ingreso de trabajadores extranjeros, el Estado Canadiense solicita a los empleadores el pago de una tasa de 1.000.- dólares canadienses por trabajador. Según el gobierno canadiense, la tasa está destinada a cubrir los gastos del *Labour Market*

<sup>13</sup> Este tema se ha desarrollado más extensamente en el informe adjunto sobre Incentivo tributario para la contratación de artistas nacionales en presentaciones de artistas extranjeros, realizado por el profesional J.P. Cavada del Área de Análisis legal de Asesoría Parlamentaria, BCN.

<sup>14</sup> Disponible en <http://bcn.cl/1mvat>

<sup>15</sup> Artículo 16 Reglamento para la aplicación de la ley de defensa profesional del artista, 1979. Disponible en: <http://bcn.cl/17m8e>

<sup>16</sup> Artículo 21 Artículo 16 Reglamento para la aplicación de la ley de defensa profesional del artista, 1979. Estas entradas se distribuyen de la siguiente manera: un diez por ciento del mencionado 2%, para la respectiva Asociación Provincial de Artistas en donde se realice el evento, y, el restante 90% entre las instituciones sociales o de beneficencia, organizaciones laborales, organizaciones populares marginales y otras a criterio de la Subsecretaría, a fin de fomentar el desarrollo cultural y artístico de los ecuatorianos.

*Impact Assessment*, es decir del estudio de impacto sobre el mercado laboral de la entrada de un trabajador extranjero, efectuado por las autoridades canadienses. Los artistas extranjeros también están sujetos a este pago, no obstante existen amplias excepciones para ellos. Los artistas extranjeros que sólo vienen para un tiempo limitado (“gira”), y con el propósito primordial de “mostrar su talento”, no están sujetos a dicho pago. Como regla general, están obligados sólo los artistas que trabajan en bares, restaurantes y *pubs*, y que ejercen su actividad artística sobre todo con el propósito de generar dinero (por ejemplo bailarines exóticos o el pianista permanente en un bar).

Finalmente, en el caso de **Nicaragua**, se regula la actuación de artistas extranjeros en la Ley 215 de 1996<sup>17</sup>. Su Capítulo IV dispone varias reglas para la presentación de artistas extranjeros, que se resumen sucintamente a continuación:

- Los artistas extranjeros necesitan de un contrato previo o un convenio gubernamental para poder presentar espectáculos (artículo 23).
- Los artistas extranjeros que realicen programas o revistas de carácter comercial en Nicaragua, deben incluir en su programa la participación de un artista o grupo nicaragüense de similar actuación, los que deben ser remunerados (artículo 24).
- Alternativamente, existe la opción de pagar en dinero efectivo el 1% sobre el ingreso neto que obtengan al Instituto Nicaragüense de Cultura (artículo 25).
- Los artistas extranjeros deben compensar a la respectiva (s) Asociación (es) homóloga (s) que estén debidamente acreditadas ante el Instituto Nicaragüense de Cultura con un 10% sobre el valor del contrato (artículo 26).
- El Ministerio de Finanzas recauda el aporte establecido en el artículo 26 y entrega la respectiva solvencia al artista, sin la cual la Dirección de Migración y Extranjería no permite su salida. El pago se divide en un 50% al ingresar al país y el saldo después de la presentación (artículo 27).
- La compensación de 1% (artículo 25) no se paga cuando la presentación sea a beneficio de obras sociales o de beneficencia. En ese caso, el dinero recaudado se entrega a la persona natural o jurídica a favor de la cual se hizo la presentación benéfica (artículo 28).
- A los artistas de países que no graven las actividades señaladas en el artículo 25 de la ley, se les dará un tratamiento recíproco (artículo 30).
- Los artistas extranjeros que realicen el diseño y la construcción de monumentos públicos, pictóricos o escultóricos en Nicaragua, deben asociarse para la obra con artistas nicaragüenses (artículo 14).
- La ley contiene, además, normas sobre el porcentaje mínimo de arte nacional que se debe difundir en los diversos sectores artísticos e incentivos a los artistas nacionales.

---

<sup>17</sup> Disponible en <http://bcn.cl/1mvaq>

### Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0 (CC BY 3.0 CL)